

## **SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2005, No. 15**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 15 de octubre de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Isabel Flores Veras.

**Abogado:** Dr. Julio César Jiménez Rodríguez.

**Recurridos:** Purito María Reyes y Julián Rafael María Reyes.

**Abogado:** Dr. Francisco Faña T.

### **CAMARA CIVIL**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Flores Veras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0175165-6, domiciliada en la casa núm. 33, calle 6, del sector de Katanga de Los Mina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 15 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rubén Darío Rodríguez en representación del Dr. Francisco Faña T., abogado de la parte recurrida, Purito María Reyes y Julián Rafael María Reyes;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Julio César Jiménez Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Francisco R. Faña T., abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, en virtud de la Ley núm. 926 de 1937;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1999, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes intentada por Purito María Reyes y Julián Rafael María Reyes contra Isabel Flores Veras, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de agosto de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada señora Isabel Flores Veras

(sic), por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Se acogen con modificaciones, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señores Purito María Reyes, Julián Rafael Reyes, Robert M. Reyes, Williams M. Reyes, Ramona de Jesús M. Reyes, Ana Altigracia M. Reyes, Cristian M. Reyes y Farciano M. Reyes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Se ordena la partición, cuenta y liquidación de la comunidad de bienes sucesorales, correspondientes al señor Julián María Bidó, por todos los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Se designa al Magistrado Juez Presidente de este tribunal, como Juez Comisario, para presidir las operaciones de cuenta y liquidación de la comunidad sucesoral de bienes de que se trata; **Quinto:** Se designa al Dr. Rafael Helena Rodríguez, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0058999-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 56, de esta ciudad, como Notario Público para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes que integran la presente comunidad sucesoral de bienes indivisa; **Sexto:** Se designa al Dr. Jesús María Félix Jiménez, portador de la cédula de identidad personal núm. 09129, serie 44, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 203, Edif. 10, Apto. 504 de esta ciudad, como perito, para que previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe si son o no de cómoda división y formule todas las recomendaciones pertinentes; **Séptimo:** Se ponen las costas procesales y los honorarios causados y por causarse, a cargo de la masa a partir, con privilegio sobre la misma y además, ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Nicanor Rosario M. y Francisco Rolando Faña abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, la señora Isabel Flores Veras por falta de concluir; **Segundo:** Declara inadmisibile, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación incoado por la señora Isabel Flores Veras, contra la sentencia de fecha 30 de agosto del año 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la señora Isabel Flores Veras al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Dres. Nicanor Rosario M. y Francisco Rolando Faña Toribio, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada los siguientes medios de casación: “ a) Violación al artículo 8, de la Constitución dominicana, en su ordinal núm. 2, letra j, sobre el sagrado derecho a la defensa; b) Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega que la sentencia de primer grado no le fue notificada en ningún momento, por lo que el acto núm. 531/96, del 20-11-96, del ministerial Anselmo A. Portorreal Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, no fue del conocimiento real para la ahora recurrente, y el mismo fue el fundamento principal conocido en la Corte a-qua; que dicha Corte se limitó a conocer las conclusiones de la parte recurrida, declarando inadmisibile el recurso de apelación por tardío, sin ponderar las conclusiones contenidas en el acto núm. 22, del 18-2-97, en el cual se recurre regularmente la sentencia de primer grado, porque no había sido notificada; que la Corte de Apelación en ningún momento examinó el fondo, ni siquiera lo tocó en alguna de sus motivaciones de la

demanda en partición de bienes relictos;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión comprobó que el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente lo fue hecho fuera de plazo, conforme el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedió a declarar su inadmisibilidad por tardío;

Considerando, que, aunque la parte recurrente alega haber propuesto medios de defensa contra dicha inadmisibilidad, en el sentido de que el referido acto núm. 531/96, contenido de la notificación de la sentencia de primer grado, nunca le fue notificado, el examen del dispositivo de la sentencia impugnada, antes transcrito, pone de manifiesto que tales medios de defensa no pueden constar, ya que dicha parte hizo defecto por falta de concluir ante la Corte a-qua; que, en tales circunstancias, el aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, por otra parte, la recurrente aduce que la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto al fondo de la demanda en partición de bienes relictos, pero, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Flores Veras contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Francisco R. Faña T., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)